



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Urueña-Sánchez, M.I. (2021). El Derecho Internacional, la regulación de las Compañías Militares y de Seguridad Privada (CMSP) y el mercenarismo: análisis, falencias y dinámicas. *Revista Jurídicas*, 18(1), 248-266. <https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.15>

Recibido el 20 de junio de 2020
Aprobado el 15 de septiembre de 2020

El Derecho Internacional, la regulación de las Compañías Militares y de Seguridad Privada (CMSP) y el mercenarismo: análisis, falencias y dinámicas*

MARIO IVÁN URUEÑA-SÁNCHEZ** |

RESUMEN

El objetivo del presente artículo es el de realizar un análisis multinivel de los diferentes tipos de fuentes del derecho internacional sobre el tema de las Compañías Militares y de Seguridad Privada (CMSP) y del mercenarismo. Para tal efecto se realizará una investigación documental que dé cuenta del debate actual sobre el derecho internacional y estos nuevos actores. Con ello se pretende demostrar que las dinámicas políticas y hegemónicas del sistema internacional determinan el derecho internacional en varios niveles para hacerlo ambiguo e incapaz de regular a las CMSP.

PALABRAS CLAVE: Derecho internacional, privatización de la seguridad, mercenarismo, responsabilidad estatal, Compañías Militares y de Seguridad Privada.

* Artículo de investigación

** Politólogo, Doctor en Derecho. Estudios de doctorado en Ciencia Política, Universidad de Quebec en Montreal (Canadá). Magíster en Geopolítica y Seguridad Global, Universidad de Roma "La Sapienza" (Italia). Profesor Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. E-mail: mario.urueña@urosario.edu.co [Google Scholar](https://scholar.google.com/citations?user=0000-0002-8040-6240). ORCID: 0000-0002-8040-6240.



International Law, the regulation of Military and Private Security Companies (CMSP) and mercenarism: analysis, shortcomings and dynamics

ABSTRACT

The aim of this article is to make a multilevel analysis of different types of sources of international law on the subject of Private Military Companies (PMCs) and mercenaries. For this purpose, a documentary research that accounts for the current debate on international law and these new players will take place. This analysis will demonstrate that the political and hegemonic dynamics of the international system determine international law at various levels to make it ambiguous and unable to regulate the PMCs.

KEY WORDS: International law, security privatization, mercenaries, state responsibility, Private Military Companies

Introducción

¿Cuáles son las dimensiones de análisis normativo que permiten entender mejor el panorama de las CMSP? ¿Cómo son reguladas estas compañías? ¿Puede asociarse a los contratistas privados con mercenarios? Estas preguntas surgen a partir del crecimiento exponencial que ha tenido el sector de la seguridad privada en los últimos años, en particular de las Compañías Militares y de Seguridad Privada (CMSP), y en la cada vez mayor presencia de sus empresas en diferentes conflictos armados de diversas latitudes. Este fenómeno suele atribuirse a la confluencia de tres factores: 1. El final de la Guerra Fría y la derrota del “socialismo real”, 2. El desarrollo tecnológico y técnico que puede brindar la iniciativa privada, y 3. La tendencia global a la privatización y externalización de servicios (Pozo-Serrano y Hernández-Martín, 2007, pp. 320-321).

Paralelo a dicho crecimiento en la esfera internacional, es notable que el accionar de las CMSP presenta un desafío considerable para el derecho que regula esta esfera y a los mecanismos útiles para tal fin. Por un lado, la emergencia y consolidación de las CMSP resulta atractiva para los gobiernos en la medida en que permite ahorrar costos, aumentar la eficiencia operativa, libera a los soldados de las actividades no combativas, tienen flexibilidad de contratación y experticia en ámbitos en los que las fuerzas regulares no suelen especializarse (Barnes, 2013, pp. 203-204).

Por otro lado, los problemas que se desprenden de esta nueva forma de hacer la guerra pueden resultar aún mayores que las ventajas. Estos problemas pueden surgir de la dependencia hacia estas compañías, el incumplimiento de los contratos, el fracaso de los ciclos guerra-paz, la posibilidad de sub-sub contratar y de cambiar de razón social, la potencial incapacidad de vigilancia y regulación de los gobiernos y las actuaciones de los empleados de estas compañías que pueden terminar contraviniendo el sistema de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (Barnes, 2013, pp. 205-217).

La idea central de este artículo plantea entonces que las dinámicas políticas y hegemónicas del sistema internacional determinan el derecho internacional en varios niveles para hacerlo ambiguo e incapaz de regular a las CMSP. Esto será observado en tres dimensiones: 1) la preeminencia de normas internas o internacionales no vinculantes que hablen sobre el mercenarismo y las CMSP; 2) la escasez e inoperancia en los esfuerzos por tipificar a los contratistas privados y su función, sobre todo en el ámbito de los conflictos internos; y 3) la aquiescencia del derecho internacional para que compañías y Estados evadan su responsabilidad por la actuación de estas primeras.

La metodología que se implementará en este escrito partirá de un análisis documental centrado en libros y artículos de revistas científicas sobre lo que toman por tema común las discusiones jurídicas y conceptuales con relación a las CMSP y la pertinencia del concepto de mercenarismo para su aplicación.

Este artículo consta de dos partes. En la primera se realizará un análisis multinivel y de tipos de fuentes sobre el debate de las CMSP y de los mercenarios y en la segunda se identificarán los vacíos jurídicos que impiden una regulación apropiada de estas compañías y sus trabajadores.

I. Análisis de las fuentes del derecho internacional sobre CMSP y mercenarismo

En esta primera parte del artículo se tomarán en consideración dos dimensiones de análisis para explorar la forma en que se articula y se diversifica el marco jurídico internacional con respecto al tema de las CMSP: los niveles de análisis y los tipos de fuentes del derecho internacional.

1.1. Niveles de análisis: ¿lo interno como desconfianza hacia lo internacional?

Respecto a los niveles de análisis, se ha optado por tomar en consideración tres niveles donde la discusión legal de las CMSP ha tenido un gran impacto: el universal, el regional y el interno. En el nivel universal, si bien existe una serie muy amplia de directivas que tocan tangencialmente el tema de las CMSP y del status de su personal¹ son muy pocos los marcos jurídicos que se pueden destacar si se piensa en aquellos que le dan un tratamiento amplio a esta problemática global. Cabe señalar que, en el ámbito universal, la producción jurídica más relevante que guarda relación con el tema gira en torno al mercenarismo.

El fenómeno del mercenarismo ha sido un asunto cuya iniciativa ha corrido más por cuenta de la Organización de Naciones Unidas (ONU) para vincular a los Estados que en el sentido opuesto. Prueba de ello son la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios (1989); la resolución 2465 de la Organización de Naciones Unidas (ONU) que declara criminal el uso de mercenarios contra los movimientos de liberación nacional, la resolución 35/48 de la Asamblea General de la organización que busca por un lado tipificar delitos cometidos por los mercenarios y las personas que los reclutan, utilizan, financian y entrenan y por el otro lado, imponer a los Estados parte obligaciones conexas; y la resolución 2005/2 de la Comisión de Derechos Humanos de la misma organización sobre el uso de mercenarios para violar los derechos humanos (Jackson, 2002; Kinsey, 2003, 2005; Faite, 2004; Pozo-Serrano y Hernández-Martín, 2007; ONU, 2002).

¹ En este apartado se destaca el derecho de Ginebra con los artículos 4^o, 1, 2, 3, 6 y 127 del III Convenio, el artículo 144 del IV Convenio, los artículos 43, 50 y 52 del Protocolo Adicional I y el derecho de la Haya con el Convenio de 1899 (particularmente la Cláusula Martens). Luego se encuentran otros tratados multilaterales como el Convenio de Tokio de 1963, la Convención de la Haya de 1970, el Convenio de 1973 relativo a prevención y castigo de delitos contra persona protegida, el Convenio contra la toma de rehenes de 1979 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra navegación marítima de 1988.

El desencuentro entre la voluntad de la ONU y la de los Estados dista de ser un tema superado y no solo es exclusivo de la esfera del mercenarismo. Así como la Convención Internacional contra el Reclutamiento, Uso, Financiación y Entrenamiento de Mercenarios tuvo que esperar más de una década para su entrada en vigor (fue aprobada en 1989, pero solo hasta 2001 logró el mínimo de firmas para su ratificación) (Adams, 2002), actualmente la situación persiste en lo que compete a las CMSP. En el año 2009 fue concluido el último borrador de la Convención sobre las Compañías Militares y de Seguridad Privadas, una propuesta para establecer un marco legal totalmente nuevo que fije obligaciones para las CMSP y su personal, sin que en la actualidad pueda visualizarse una pronta ratificación (Huskey, 2012, p. 205).

No obstante, Existen otros sujetos atípicos que han logrado un éxito relativamente superior al de la ONU a la hora de constituir normas de regulación para los mercenarios y las CMSP; tal es el caso del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Por un lado, es el derecho de Ginebra el que más ha colaborado en el abordaje y definición de lo que es un mercenario a través de sus dos últimos convenios y su primer protocolo. Por el otro lado el CICR, en colaboración con el gobierno suizo, impulsó el Documento Montreux, un acuerdo intergubernamental que prescribe obligaciones legales y buenas prácticas para los Estados en la contratación de CMSP en conflictos armados. Sin embargo, el supuesto éxito del CICR bien puede ser explicado por: la vaguedad e inoperancia de sus definiciones, la modestia de su alcance, su nulo carácter vinculante y la inexistencia de nuevas obligaciones legales (Huskey, 2012, p. 205; Kinsey, 2003; Pozo-Serrano y Hernández-Martín, 2007).

En el ámbito universal puede decirse entonces que: 1) el tema del mercenarismo genera mayor interés para el derecho internacional que el de la actuación de las CMSP en sí, y 2) la iniciativa por crear un marco de regulación para las CMSP ha recaído más en las Organizaciones Inter y No Gubernamentales que en los Estados.

En el nivel regional, es pertinente resaltar que la producción jurídica es contingente en un doble sentido: 1) en que responde a la coyuntura del sistema internacional y 2) en la amplitud geográfica de esta coyuntura. En primer lugar, el periodo de las décadas de 1960 y 1970 fue determinante para el desarrollo del derecho internacional y el derecho de guerra por la proliferación de conflictos armados internos producto de una ola de descolonización. Esta ola fue causada por el declive hegemónico de potencias como el Reino Unido y Francia. En segundo lugar, aunque hubo otros lugares como el sudeste asiático, el epicentro de este fenómeno fue el continente africano.

Precisamente es en África en donde en este lapso se da un importante desarrollo de la normatividad cuyo objeto es regular la práctica del mercenarismo. Aquí se

presentan como precedentes fundamentales el Acuerdo sobre el Mercenarismo de la Organización de la Unidad Africana (OUA) de 1972, el cual nunca llegó convertirse en ley internacional (Adams, 2002), y el juicio contra los trece mercenarios juzgados en Angola en 1976.

Pese a que el espíritu del acuerdo tampoco logró cristalizarse en la fallida Convención de Luanda sobre la Prevención y Supresión de Mercenarios de 1976, la persistencia por sacar adelante un tratado regional por parte de la OUA encontró sus frutos en la aprobación de la Convención para la Eliminación de los Mercenarios en África de 1977 (la cual entra en vigor en 1985) (Kinsey, 2003, 2005a; Pozo-Serrano y Hernández-Martín, 2007). Es debido a la combinación de tiempo, lugar y necesidad que se puede explicar el porqué de la perseverancia para condensar marcos jurídicos específicos en el ámbito regional ante la inexistencia de proposiciones alternativas en otras latitudes.

El nivel de análisis interno parece ser entonces el más dinámico entre los tres vistos. Aun así, puede verse que la normatividad en este nivel responde más a la iniciativa de los Estados que son grandes proveedores de seguridad privada que a la de los que más la padecen, lo cual denuncia una suerte de fracaso por parte de los marcos jurídicos existentes en los dos niveles superiores.

El dinamismo de este nivel radica en la existencia de normas más adecuadas y más sincrónicas con las complejas realidades de la actuación de las CMSP. Aquí se destaca la participación del Reino Unido y de los Estados Unidos como grandes contribuyentes de instrumentos de regulación a las CMSP. Con relación al primer país, es importante destacar la publicación en el 2002 de los Papeles Verdes (Green Papers). En estos papeles, el gobierno británico advierte la existencia de nuevos actores en el sistema internacional para establecer principios de prohibición de reclutamiento y actividades militares de británicos en el extranjero, aparte de la notificación, registro y establecimiento de un código de conducta y de autorregulación de las CMSP (Jackson, 2002; Kinsey, 2005b; Urueña-Sánchez, 2019).

Por su parte, los Estados Unidos van más allá al erigir como su instrumento principal el *Military Extraterritorial Jurisdiction Act* (MEJA) de 2000, cuya jurisdicción fue expandida en 2007 con la ley HR2740. Aparte del MEJA existen otros mecanismos jurídicos como la Jurisdicción Especial Marítima y Territorial (SMTJ) para juzgar crímenes como la mutilación, el secuestro, el asalto, el asesinato o el homicidio culposo que involucren a ciudadanos o bienes estadounidenses fuera de su territorio. También se encuentra el Código Uniforme de Justicia Militar (UCMJ) que

cubre a los civiles que actúan en el terreno y acompañan o sirven a los militares en tiempos de guerra, además de otras leyes y disposiciones ² (Elsea, 2009).

A pesar de que se ha hecho la mención de dos países cuyas compañías son grandes proveedoras, vale la pena mencionar dos casos que dan a creer que la afirmación arriba expuesta debe matizarse. El primer caso es el de Irak, claramente un país que ha padecido del accionar de las CMSP, siendo el caso más emblemático el del tiroteo de personal de Blackwater en contra de civiles iraquíes el 16 de septiembre de 2007 en la plaza Nisur de Bagdad, el cual dejó 17 civiles muertos (McCarron, 2008).

Cabe aclarar que antes de este incidente ya existía una regulación doméstica para las CMSP. La cuestión es que estas reglas de actuación fueron en buena parte implementadas por la Autoridad Provisional de la Coalición (CPA). Así, la CPA No. 17 de 2004 (contratistas están exentos de la ley iraquí por actos relacionados con sus contratos), No. 3 (se faculta a las autoridades iraquíes, las fuerzas de la coalición y a las compañías privadas a portar armas) y No. 78 (obligación de las compañías a registrarse en el Ministerio del Interior Iraquí) respondieron en mayor medida a los intereses de Estados Unidos que a los de la población local (Elsea, 2009). Por lo tanto, se juzga apresurado considerar la experiencia iraquí como una reacción autónoma ante el desafío de las CMSP.

El segundo caso parece presentar la única excepción plausible a esta regla: Sudáfrica. Allí, la oficina presidencial aprobó en 1998 el *Foreign Military Assistance Act* que buscó regular la representación de la ayuda militar extranjera que prestara servicios dentro de su territorio (McCarron, 2008). Aunque compañías sudafricanas devinieron con los años en grandes prestadoras de servicios militares privados, hay que enfatizar en que esta acta tocó prioritariamente el tema de compañías extranjeras que actuaban dentro del territorio del país africano.

Los cuatro casos mencionados dan la impresión de ratificar una desregulación en los niveles universal y regional que obligan a las naciones poderosas o a las que gozan de una cierta autonomía a fijar parámetros de comportamiento a las compañías que incurren en acciones delictivas o irregulares.

² Entre las leyes tocantes a esta problemática pueden hallarse: la S. 674 sobre transparencia y rendición de cuentas en los actos de contratación de temas militares y de seguridad en 2007: esta legislación pide información sobre los contratistas y subcontratistas que trabajen en Irak o Afganistán con 90 días de antelación. También da lineamiento sobre la coordinación entre las Fuerzas Militares y los contratistas y define el marco legal de los contratistas; la S. 1547 que autoriza la defensa nacional para el FY2008: se da la orden a la Secretaría de defensa de regular las actividades de las PMC en áreas de combate; la HR369 que promueve la transparencia y la rendición de cuentas en contratos militares y de seguridad, la cual consiste en una revisión de todos los contratos de esas compañías a través de la Secretaría de Defensa, en especial de la agencia de contratos en defensa, la HR3663 que da nuevas directrices para Irak en 2007: Hace referencia a la vigilancia del Congreso frente a las PMSP; la HR897 Acto de reconstrucción de Irak de 2007: hace referencia a la necesidad de informar al Congreso de todos los contratos por 5 millones de dólares dados para la reconstrucción; la HR1581 Acto para la Reconstrucción de Irak 2007: esta regulación tiene como fin dar un conjunto de medidas para vigilar todos los contratos con el fin de reconstruir Irak; la HR1585 Acto de autorización de defensa nacional FY2008: prohíbe después de 2008 al DOD y a USAID de realizar contratos para Irak y Afganistán, excepto que se realizará un memorando de entendimiento entre las cabezas de esas entidades. También se exige en este acto enviar informes de contratos en esos países al Congreso cada seis meses y la HRES97: el DOD y el inspector general para Irak deben informarle al Congreso sobre los gastos y contratos realizados para la reconstrucción de Irak.

1.2. Los tipos de fuentes del derecho internacional: entre más blandos, mejor

En el derecho internacional, los tipos de fuentes permiten vislumbrar el grado de codificación y de vinculación que tienen los marcos jurídicos para ser cumplidos por aquellos a quienes van dirigidos. Por eso, se parte de analizar desde tres tipos de fuentes la problemática de las CMSP: las formales, los medios auxiliares y el *soft law*.

En cuanto a las fuentes formales (tratados y costumbre) es evidente que existe una asimetría en cuanto a la manera en que ambas se manifiestan para el presente caso. En lo que respecta a los tratados, si bien es cierto que hay convenciones y convenios que tocan sobre todo el asunto del mercenarismo, la capacidad de codificación que tienen estos es insuficiente para dar respuesta a un contexto tan dinámico (sobre este tema se profundizará más adelante). En este punto es prudente aclarar que la Convención para la Eliminación de los Mercenarios en África de 1977 intenta dar una definición más precisa de lo que lo hace el derecho de Ginebra (Kinsey, 2003). Por su parte, la costumbre internacional es tal vez la fuente del derecho internacional cuya participación es más deficiente para intentar ponerle coto a los vejámenes producidos por las CMSP (Pozo-Serrano y Hernández-Martín, 2007). El rol que suele ocupar esta fuente da la impresión de ser neutralizado por la primacía de las fuentes materiales.

Por otro lado, puede verse en los medios auxiliares (en especial la jurisprudencia) un poco más de decisión para aportar en este debate. En este sentido deben considerarse dos dimensiones: la de tribunales internacionales y estatales. En relación con la jurisprudencia internacional el caso Tadic es insigne. Aquí, el Tribunal Permanente Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) plantea la problemática sobre la distinción entre aquellos que toman parte activa en las hostilidades y los que no tanto (Bosch, 2007, p. 44), lo que sin duda permite sentar las bases para una adecuada tipificación de las diferentes naturalezas del personal que pertenece a las CMSP.

En lo relacionado con la jurisprudencia de los Estados existe un material aún más rico de análisis para perfeccionar las herramientas internacionales. Aparte del ya citado caso angoleño se suman los tribunales federales estadounidenses, los cuales han fijado importantes precedentes al determinar la responsabilidad conjunta que existe entre individuos o empresas y los Estados. Casos como el Kadic vs. Karadzic (el tribunal de Nueva York consideró que la manera en que el criminal de guerra Radovan Karadzic implementó la tortura y la ejecución sumaria en contra de sus opositores era una acción de Estado por el análisis del *color of law*), el Arias vs. Dyncorp (el tribunal de Washington juzga el apoyo de la acción estatal con las CMSP por medio del test de acciones conjuntas para concluir que hubo colaboración entre contratistas del Departamento de Estado, con los gobiernos de USA y Colombia para verter sustancias tóxicas para afectar a campesinos ecuatorianos) y el Blum vs. Yaretsky (al plantear que las acciones de las CMSP están apoyadas de manera significativa por el Estado en últimas terminan siendo acciones de este último),

demuestran que es posible entablar responsabilidad al Estado por hechos ilícitos que particulares o empresas ejecutan con su avenencia o complicidad (Lam, 2009).

En tercer lugar, a pesar de que el *soft law* aparece a la vanguardia de los mecanismos de regulación de las CMSP y de su personal, su incapacidad para crear vinculación lo hace inerte al tamaño del desafío que enfrenta. Por un lado, aparece la ya mencionada resolución 2005/2 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, a la que se le podrían sumar al Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional de la misma organización, en los que se abarca el tema de la responsabilidad del Estado no solo frente a sus fuerzas de seguridad sino también a sus ciudadanos que atentan contra la integridad de la población de otro Estado (Faite, 2004, p. 176). No obstante, al ser resoluciones de comisiones de la organización internacional no se genera una obligación para los Estados.

Por otro lado, el citado Documento Montreux fue complementado en diciembre de 2013 por la “Conferencia Montreux+5” en la cual se buscaba evaluar la aplicación del documento original para afirmar que “un enfoque de múltiples capas, en el que se combinan instrumentos de *soft law* y de autorregulación con legislaciones internas es innovador y ha probado ser eficiente y efectivo” (Jorge Urbina, 2015, p. 66). Una afirmación cuando menos polémica. Otras directrices de *soft law* a propósito de las CMSP incluyen las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales de 1976, los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos humanos aprobado en 2011 por el Consejo de Derechos humanos de la ONU, los Principios Voluntarios sobre Seguridad y Derechos Humanos, elaborados en 2000 y el Código Internacional de Conducta para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, suscrito el 9 de noviembre de 2010 (Jorge Urbina, 2015, p. 54). Este código reunió a las 58 contratistas en seguridad privada más grandes del mundo y plateó como temas: definiciones, implementación, provisiones generales, compromisos generales, requisitos específicos acerca de la conducta del personal (conducta general, reglas del uso de la fuerza, uso de la fuerza, detención, arrestar personas, prohibición de las torturas y otros actos crueles, explotación sexual, tráfico humano, prohibición de la esclavitud, el trabajo forzado y las peores formas del maltrato infantil, discriminación, identificación y registro), compromisos específicos de manejo y control (entrenamiento y uso de armas, reporte de incidentes, veto del personal) (Wallace, 2011).

En síntesis, se puede observar que del análisis de tipos de fuentes del derecho internacional se pueden extraer dos conclusiones: 1) que las fuentes formales del derecho se muestran, bien sea por su ambigüedad o inconsistencia, incapaces para presentarse como una herramienta eficaz para regular las conductas de las CMSP y de su personal, dejando la iniciativa a los otros tipos de fuentes y 2) que la preeminencia del *soft law* para encarar este problema termina dejando en manos de la autorregulación y del derecho internacional privado la competencia para prevenir hechos ilícitos producto de estas empresas y de quienes allí trabajan.

2. Vacíos del derecho internacional en el tema de las CMSP y del mercenarismo

En esta parte del artículo se abordarán dos de las grandes problemáticas que se juzga prudente observar en pos de delimitar las falencias del marco jurídico sobre el tema de las CMSP y del personal que en ellas trabaja. De allí se partirá a afirmar que 1) el marco jurídico y sus múltiples zonas grises se prestan para que las actividades de las CMSP y su personal puedan combinar impunemente actividades legales y justas con otras que no son ni una cosa ni otra, y que 2) estas zonas grises también se prestan para difuminar la responsabilidad no solo de estas empresas sino también de los Estados que las contratan o actúan mancomunadamente con ellas.

2.1. Tipificación de las CMSP y de su personal: ni civiles ni combatientes ni mercenarios

El mundo de las compañías relacionadas con los temas de seguridad se caracteriza por abarcar una infinidad de funciones en las cuáles es difícil dilucidar su verdadera naturaleza y más aún, delimitar el status jurídico de quienes trabajan en ellas. Esta doble circunstancia es causada en gran medida por la incapacidad que tiene el derecho internacional para tipificar a unas y a otros, cosa que invita a identificar las zonas grises que se presentan al tratar de dar una definición unívoca.

Al hablar de definiciones para CMSP y de estas compañías en general uno de los autores más citados en la literatura académica es el politólogo estadounidense Peter W. Singer, estratega de la *New America Foundation*. Este analista se destaca por dar a conocer una tipología para las firmas de seguridad, la cual ha hecho carrera entre un amplio número de tratadistas del tema. Singer conceptualiza a las firmas militares desde una tipología que él categoriza como “punta de lanza”. En ella, se abarca el portafolio de servicios prestados por las firmas y que van desde “pequeñas firmas consultoras dirigidas por generales retirados hasta corporaciones transnacionales capaces de poner en alquiler aviones de combate y batallones de comandos” (Singer, 2006, p. 106). Entre más inminente es la posibilidad de que el personal de la firma se involucre en combate o en operaciones en el nivel táctico, más cerca estará de la punta de la lanza. En contraposición, la asta de la lanza representa actividades militares distantes de la acción en combate que van desde el transporte de armamento y la custodia de enemigos capturados hasta la preparación de alimentos (Ellington, 2011, p. 136).

Desde esta perspectiva, Singer (2006) apuesta a dar tres categorías de firmas en las que está dividido el negocio:

- 1) Firmas proveedoras militares, comúnmente conocidas como Compañías Militares y de Seguridad Privadas (CMSP) o firmas de seguridad privadas, las cuales ofrecen asistencia táctica militar directa, incluido el servir de combate.

- 2) Firmas de consultoría militar, las cuales se apoyan en oficiales experimentados y no comisionados para ofrecer consejería militar y entrenamiento, pero no para llevar a cabo operaciones.
- 3) Firmas de apoyo militar, las cuales proveen servicios de logística, inteligencia y mantenimiento (p. 106).

De la tipología de Singer se puede observar que las CMSP simbolizan apenas a un tipo de firmas militares. El tipo que se encuentra más cerca del área de la punta de la lanza por cuanto su portafolio de servicios contiene la asistencia militar directa y la participación en combate. Precisamente, la tipología de Singer emplea dos variables para organizar la pertenencia de una firma a cada categoría. Son estas el a) rango de servicios y b) el nivel de fuerza requerido (Ettinger, 2014, p. 563).

Se observa entonces que los fines y medios son puntos centrales para buscar una clasificación de estas compañías. María Ángeles Cano enmarca una primera diferenciación entre el fin perseguido, el objetivo de la actividad y la función sustituida para distinguir entre empresas ofensivas y defensivas (Cano, 2008, p. 61). Por otra parte, los Papeles Verdes británicos distinguen tres tipos de empresas: las compañías privadas de seguridad (se dedican más que todo a la protección de personal y de infraestructura), las compañías de inteligencia privada (subgrupo del primer tipo que enfatiza en acciones no físicas propias de la comunidad de inteligencia) y las compañías militares privadas (dispuestas a entrar en operaciones de combate) (Jackson, 2002, p. 38).

Deborah Avant propone una división inicial a partir del tipo de contrato que vincula a las compañías con los Estados entre empresas con vocación militar (apoyo armado operacional, apoyo operacional no armado en el campo de combate, asesorías y entrenamientos militares no armados y apoyo logístico) y policial (seguridad armada y no armada in situ, asesoramiento y entrenamiento policial, prevención del crimen e inteligencia) (Avant, 2013, p. 430). Por último, P.W. Singer hace la discriminación entre firmas proveedoras militares (asistencia militar táctica directa que incluye servir en el frente de combate), firmas consultoras militares (asesoría estratégica y experticia en entrenamiento para clientes que buscan cambiar sus organizaciones) y firmas de apoyo militar (servicios logísticos, de inteligencia y de mantenimiento de las fuerzas armadas) (Pozo-Serrano y Hernández-Martín, 2007, p. 326; Rothe & Ross, 2010, p. 595; Schaud Jr., 2010, p. 373; Urueña-Sánchez, 2020, p. 112).

Pese a que las anteriores definiciones enriquecen el debate sobre la posible tipificación de las CMSP para su regulación, la vocación mixta de algunas de estas compañías y la indeterminación de su figura legal son obstáculos importantes en esta tratativa. De un lado, las categorizaciones arriba mencionadas se presentan como una suerte de tipos ideales que no encuadran del todo la versatilidad con la que cuentan las CMSP, en especial las más grandes, a la hora de ofertar sus

servicios a los Estados. Del otro lado, las CMSP no pueden ser tomadas ni como fuerzas adscritas a los Estados (por su carácter privado) ni como grupos armados beligerantes, como lo remarca Renée de Nevers:

Las CMSP no reúnen todos los requisitos para ser grupos armados o milicias que merezcan el estatus de combatientes: operar bajo un mando claro, tener un uniforme o signos distintivos que puedan ser reconocidos a la distancia, llevar armas abiertamente y acogerse a las leyes de la guerra. (de Nevers, 2009, p. 175)

Esto las deja en un estado de indeterminación perjudicial para aquellos que se ven afectados con su accionar.

Carlos Ortiz parte de una clasificación de las CMSP partiendo de seis categorías de servicios: combate, entrenamiento, apoyo, seguridad, inteligencia y reconstrucción (Ortiz, 2010, pp. 45-46). De su parte, Doug Brooks, al igual que Peter Singer, categoriza a las CMSP como entidades de vocación más ofensiva y más cercanas a la entrada directa en combate. Sin embargo, Brooks, que maneja una tipología similar a la Shearer, divide los servicios proporcionados por las CMSP de aquellos que corresponden a las Compañías Privadas de Seguridad. Estas últimas cuentan con dos importantes distinciones con respecto a las CMSP. Por un lado, desarrollan de manera exclusiva actividades como el desminado y el apoyo logístico para operaciones militares y por el otro, prestan sus servicios a Estados inestables o clientes privados en contraste a las CMSP que hacen lo propio hacia clientes públicos o internacionales (Brooks, 2000, p. 130).

De parte del personal que trabaja en las CMSP surgen dos problemáticas. De un lado, su estatus (civil o combatiente) y del otro de si son mercenarios o no y de si se les puede juzgar como tales. Con relación a la primera problemática, las categorías de combatiente o civil generan más inquietudes que certezas. Existen herramientas jurídicas útiles derivadas del derecho natural como la Cláusula Martens del II Convenio de la Haya de 1899 que va más allá del derecho convencional para evitar la inaplicabilidad del *ius in bello* a quienes participan en conflictos armados internacionales. Esta cláusula equipara además a combatientes y civiles ante la ausencia de un derecho convencional al garantizarles protección y someterlos a los principios del derecho de gentes emanado de los usos establecidos (Urbina, 2015, p. 48).

Sin embargo, no existe una definición de combatiente para los conflictos internos en el DIH, lo que presenta un serio obstáculo para la aplicación de sus normas. Esto porque es en este tipo de conflictos donde los miembros de las CMSP se desenvuelven mayormente hoy en día. De este carácter interno de los conflictos de los que hacen parte los trabajadores de las CMSP se desprende que figuras como la del prisionero de guerra no sean tenidas en cuenta.

Ante la falta de herramientas jurídicas para tratar a los trabajadores de las CMSP como combatientes, tampoco parece del todo apropiado otorgar a los trabajadores de estas compañías los derechos consagrados para los civiles. Si bien existen muchas labores desempeñadas por este personal en cuestiones netamente de asesoría o de entrenamiento como fue arriba señalado, también es cierto que muchas de sus labores recaen en acciones más propias de combate o de represión (Faite, 2004, p. 172). Se entrevisté entonces otra gran zona gris del DIH para hacer frente al desafío de las CMSP.

Con relación al mercenarismo se presenta una paradoja: a pesar de contar con un marco jurídico especializado para su tratamiento, su aplicación al personal de las CMSP es aún más complicada. Por una parte, existe un tratado multilateral y otro regional que otorgan una definición de lo que es un mercenario. El Protocolo Adicional I de Ginebra brinda en su artículo 47.2 una definición multidimensional de esta práctica militar, siendo esta:

Se entiende por mercenario toda persona: a) que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado; b) que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades; c) que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares a las fuerzas armadas de esa Parte; d) que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto; e) que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y f) que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es Parte en conflicto. (Pozo-Serrano y Hernández-Martín, 2007, p. 342)

Esta definición es fuertemente criticada por la literatura que aborda el tema puesto que se juzga que: 1) es muy vaga, 2) es una definición que para ser aplicable requiere que los seis requisitos que la componen deban confluír en simultánea y 3) tiene un campo de acción delimitado a los conflictos internacionales (Rousseau, 2014; Kinsey, 2003, p. 8).

En el derecho de la ONU el tema del mercenarismo se ha posicionado como un asunto de mayor interés por cuanto la doctrina de la ONU ha considerado el uso de mercenarios como una práctica lesiva a sus principios generales. La igualdad soberana, la independencia política, la integridad territorial, la libre determinación de los pueblos y la amenaza a los derechos humanos son puestos en vilo por la entrada en escena de este irregular tipo de combatiente. La presión de varios países, principalmente africanos, hizo que la ONU tomara cartas en el asunto cuando en 1987 su Comisión de Derechos Humanos nombrara a Enrique Bernal Ballesteros como su Relator Especial sobre Mercenarios (Adams, 2002, p. 60).

Como parte de este proceso, la ONU aprueba en su Asamblea General de 1989 la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios. A diferencia del derecho de Ginebra, esta convención otorga una definición más pertinente de lo que es un mercenario, siendo esta:

Se entiende por mercenario toda persona que: a) Tome parte en ese acto animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal significativo y la incite a ello la promesa o el pago de una retribución material; b) No sea nacional o residente del Estado contra el que se perpetre ese acto; c) No haya sido enviada por un Estado en misión oficial; y d) No sea miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se perpetre el acto. (ONU, 2002, p. 18)

A esta definición se une la de la convención africana de 1977 que también puede llegar a ser más pertinente que la del primer Protocolo de Ginebra. En ambos casos el fracaso y la inaplicabilidad persisten como la constante. La definición de la ONU sigue siendo improcedente por cuanto esta se centra en el individuo más que en la actividad y porque el probar en un tribunal el provecho personal terminaría siendo una tarea bastante compleja. Con el caso africano el motivo del fracaso tiene más que ver con que los países firmantes del tratado son los que más efectivamente han terminado usando mercenarios para combatir fuerzas opositoras, lo que terminó por desacreditar el espíritu de esta definición (Jackson, 2002, p. 40).

Por la otra parte, el contar con una definición de mercenarismo no significa necesariamente que los contratistas de las CMSP reciban automáticamente esta categoría. De hecho, varios autores son escépticos de cara a una posible responsabilidad internacional de estas compañías justo por lo improbable de que algún día su personal reciba este estatus (Jorge Urbina, 2015; Kinsey, 2005b). Retomando el tema del Relator Especial, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y las CMSP han sido muchos los ires y venires de esta relación que han terminado en un escenario de indecisión que favorece con impunidad a estas últimas. A juzgar por las actuaciones de Ballesteros, su sucesor Shaista Shamen y el grupo de trabajo que reemplazó a este último, las discusiones sobre la revisión del concepto de mercenario, sobre si estas compañías pueden ser asociadas con esta actividad y sobre su regulación o criminalización, han centralizado el debate sin llegar a acuerdos fructíferos aún (Krahmann, 2012).

Aparte de esto, existe una divergencia de opiniones entre si el mercenarismo es un crimen por sí mismo o si depende de una acción criminal para ser considerado un hecho ilícito. La primera postura es defendida por un grupo de países africanos, mientras que la segunda postura es esgrimida por los países de la OCDE (Cano-Linares, 2008; Kinsey, 2003; Faite, 2004). Otras cuestiones adicionales que aún están irresueltas sobre el tema del mercenarismo giran en torno a si esta actividad debe ser prohibida o regulada, de si depende de la comisión de delitos comunes o especiales o de si ser mercenario es un delito específico si o debe encuadrarse en los ya tipificados (ONU, 2002).

En síntesis, los avances del derecho internacional con relación a la regulación de las CMSP responden más al plano formal del derecho internacional mientras que las limitaciones y vacíos jurídicos que persisten pueden representar en la práctica una amenaza real a los derechos humanos de los pueblos menos favorecidos de la comunidad internacional.

2.2. Responsabilidad de las CMSP y de los Estados: de lo difuso a lo evasivo

Aunque hasta el momento la discusión que presenta este artículo se ha focalizado en las CMSP, su naturaleza y su intento de tipificación, es evidente que para el derecho internacional el tema de la responsabilidad también recae en el Estado. Por eso es que este apartado observará cómo funciona el tema en cada uno de ellos y en su interacción.

En un primer plano, hay dos inquietudes que acaparan la preocupación acerca de la responsabilidad de las CMSP: la rendición de cuentas y la subjetividad jurídica internacional. Para la rendición de cuentas no existe una instancia especializada ni una normatividad puntual que obligue a las CMSP a responder por su conducta. Como ya ha sido visto, los instrumentos del derecho internacional que pretenden poner coto al comportamiento de estas compañías hacen parte de las fuentes blandas del derecho, por lo que su carácter vinculante es inexistente. Además, el escaso conocimiento que tienen los grupos de presión sobre las actividades de estas compañías y las pocas bases para diagnosticar la legalidad de sus actos hacen más difícil exigir cuentas a estas organizaciones (Leander, 2010, p. 485). Desde el punto de vista político esto también se reflejó, ya que las CMSP no han sido fuertemente controladas por los países a los que pertenecen, que en general son grandes potencias. Esto puede explicarse en la medida en que ellas responden a sus intereses hegemónicos y apoyan las políticas que estos adelantan en los países en donde operan (Adams, 2002, p. 64).

En cuanto a su subjetividad, la condición de personas jurídicas de las CMSP les ha facilitado evadir la acción de la justicia internacional. Teniendo en cuenta que un sujeto del derecho internacional es aquel que tiene derechos y deberes en este marco normativo, como por ejemplo los Estados o los individuos, las empresas transnacionales (dentro de las que caben las CMSP) se conciben más bien como actores. Esto hace que ante los tribunales internacionales puede llamarse a las personas que trabajan en las CMSP, pero no a las compañías en sí, por lo que tampoco es posible que los mecanismos del derecho internacional público puedan perseguir y sancionarlas por su capacidad corporativa (Rousseau, 2014; Huskey, 2012, p. 203; Barnes, 2013).

Al encontrar poco éxito en la búsqueda de responsabilidad por parte de las CMSP, no parece existir otra opción que la de indagar sobre qué ocurre del lado del Estado.

En la visión tradicional del derecho internacional, la responsabilidad del Estado parte de dos ejes de análisis: 1) las pérdidas y daños sufridos y 2) la responsabilidad frente a la seguridad de otros Estados (Kinsey, 2003, p. 10). Esto pone de presente que serían dos los tipos de Estados que incurrirían en responsabilidad por no controlar efectivamente el accionar de las CMSP: los Estados de donde proviene su personería jurídica y aquellos donde estas operan.

Para los dos tipos de Estado, la ambigüedad jurídica que rodea el mundo de las CMSP es un factor del cual ambos terminan sacando provecho y de paso, evadiendo también su responsabilidad. Los países de donde provienen estas compañías son usualmente grandes potencias con intereses económicos y políticos claros en los lugares donde ellas funcionan. Para ellos, delegar en firmas privadas un tema tan sensible como lo es la búsqueda por la seguridad en territorios inestables es la oportunidad para obtener ganancias relativas importantes sin caer en el desprestigio de ser acusados de prácticas imperialistas ni de sacrificar sus tropas regulares. Para los Estados receptores, o más bien para sus élites, las CMSP se presentan como una oportunidad valiosa para conjurar fuerzas desestabilizadoras que ponen en riesgo su proceso de acumulación económica y control social. De esa manera pueden entenderse actitudes conjuntas de unos y otros en fracasos como el intento fallido en 2001 de la ratificación de la Convención contra el reclutamiento de 1989 (Adams, 2002, p. 62).

Un tercer frente de preocupación, y tal vez el más complejo de todos, se plantea cuando se habla de la combinación del poder militar y el poder corporativo. El monopolio de la violencia por parte del Estado y el control democrático de la defensa son dos preceptos inherentes a la modernidad (Machairas, 2014, p. 50). Sin embargo, factores como: 1) el uso de las CMSP por otros actores legales e ilegales, 2) el uso de las CMSP por gobiernos altamente impopulares e incluso ilegítimos, y 3) el uso de estas compañías por Estados intervencionistas puede terminar por socavar el panorama de los derechos humanos en los países afectados. Cosa que no es improbable debido a que la mayoría de los teatros de operaciones de las CMSP se caracterizan por su fragilidad institucional y humanitaria.

De esta combinación, Dawn Rothe & Jeffrey Ross (2010) advierten esta potencial complicidad mediante el concepto de crímenes Estado-corporativos, los cuales se pueden definir como:

La acción ilegal o socialmente perjudicial que resulta como producto colectivo de la interacción entre (...) corporación y la agencia del Estado...(esta) involucra la activa participación de dos o más organizaciones, en donde una es privada y la otra es pública. Es el resultado dañino de la relación interorganizacional entre los negocios y el gobierno. (p. 599)

Para finalizar, se puede decir que el tema de la responsabilidad de las CMSP y de los Estados refleja la asimetría misma del sistema internacional, donde las grandes potencias utilizan a sus empresas transnacionales como mecanismos extensivos de su política exterior más con el fin de preservar sus intereses hegemónicos que la seguridad internacional. Aquí, el derecho internacional y su aparente incapacidad completan el cuadro al diluir o hacer ambiguo cualquier intento de fijar responsables a los perpetradores de crímenes contra la humanidad.

Conclusión

Teniendo en cuenta que la idea central de este artículo planteaba que las dinámicas políticas y hegemónicas del sistema internacional determinan el derecho internacional en varios niveles para hacerlo ambiguo e incapaz de regular a las CMSP, puede decirse que esta ha sido mayormente corroborada en el análisis que fue realizada. Por un lado, se pudo constatar que en los niveles universal y regional no existen mecanismos jurídicos apropiados para regular a estas compañías ni a su personal, lo que deja en manos del derecho interno de las grandes potencias la esperanza de una justicia efectiva hacia estos actores. Sin embargo, los casos africano y sudafricano se plantean como interesantes excepciones a estas realidades. Por otro lado, el derecho internacional sí se ha mostrado insuficiente e inefectivo para proponer soluciones a una realidad creciente. A pesar de esfuerzos solitarios como el de Enrique Bernal Ballesteros como relator de la ONU y de momentos especiales como el final de la década de 1970 y la de 1980 no puede hablarse de una acción internacional exitosa que cristalice las demandas de justicia y de garantía de los derechos humanos que la situación amerita. Por último, el escenario de la responsabilidad se torna más preocupante de lo inicialmente pensado. Al tema de la evasión de la responsabilidad de las CMSP y de los diferentes Estados se le suma algo que puede tornarse en peligro sustantivo adicional: los crímenes Estado-corporativos.

En los diferentes manuales de derecho internacional se habla de sus características y del dinamismo como una de ellas. Lo que este artículo ilustra es que existe un talante selectivo a la hora de ser dinámico. Mientras el dinamismo se ve de forma palpable en el derecho internacional económico, en ámbitos donde se tocan fuertes intereses corporativos y hegemónicos para garantizar los derechos de poblaciones vulnerables el estatismo se presenta como una forma eficaz de neutralización del status quo. Aún si esto va en contravía de los principios del derecho internacional. De ahí que surja la siguiente pregunta ¿Cómo conciliar las fuentes materiales del derecho internacional con sus principios?

Referencias bibliográficas

- Adams, T. K. (2002). Private Military Companies: Mercenaries of the 21st Century. *Small Wars and Insurgencies*, 13(2), 54-67. DOI: <https://doi.org/10.1080/09592310208559181>
- Avant, D. (2013). Private Security. In P. D. Williams, *Security Studies* (pp. 425-438). Nueva York: Routledge.
- Barnes, D. M. (2013). Should Private Security Companies be Employed for Counterinsurgency Operations? *Journal of Military Ethics*, 12(3), 201-224. DOI: 10.1080/15027570.2013.847535
- Bosch, S. (2007). Private security contractors and international humanitarian law -a skirmish for recognition in international armed conflicts-. *African Security*, 16(4), 34-52. DOI: 10.1080/10246029.2007.9627443
- Brooks, D. (2000). Messiahs or mercenaries? The future of international private military services. *International Peacekeeping*, 7(4), 129-144. DOI: 10.1080/13533310008413867
- Cano-Linares, M. Á. (2008). El derecho internacional humanitario frente al uso de la fuerza como actividad empresarial ¿El fin de un monopolio? *Anuario Derecho*, XXIV, 47-77. <https://hdl.handle.net/10171/21629>
- de Nevers, R. (2009). Private Security Companies and the Laws of War. *Security Dialogue*, 40(2), 169-190. DOI: 10.1177/0967010609103076
- Ellington, S. (2011). The Rise of Battlefield Private Contractors. *Public Integrity*, 13(2), 131-148. DOI: 10.2753/PIN1099-9922130203
- Elsa, J. K. (2009). Private Security Contractors in Iraq: Background, Legal Status and others issues. In R. M. Quigly, *Military Contractors: Legal Status, Oversight and Security* (pp. 37-72). Nueva York: Nova Science Publishers.
- Ettinger, A. (2014). After the gold rush: Corporate Warriors and The Market of Force Revisited. *International Journal*, 69(4), 559-569. DOI: 10.1177/0967010614521266
- Faite, A. (2004). Involvement of private contractors in armed conflict: implications under international humanitarian law. *Defence Studies*, 4(2), 166-183. DOI: 10.1080/1470243042000325887
- Huskey, K. A. (2012). Accountability for Private Military and Security Contractors in the International Legal Regime. *Criminal Justice Ethics*, 3(13), 193-212. DOI: 10.1080/0731129X.2012.737169
- Jackson, P. (2002). War is too serious to be left to military men: Private companies, combat and regulation. *Civil Wars*, 5(4), 30-55. DOI: 10.1080/13698240208402516
- Jorge Urbina, J. (2015). Actores no estatales y externalización de las funciones militares en los conflictos armados: los contratistas privados ante el derecho internacional humanitario. *ACDI*, 41-85. DOI: 10.12804/acdi8.1.2015.02
- Kinsey, C. (2003). Le droit international et le controle des mercenaires et des compagnies militaires privées. *Cultures & conflits*, 52, 2-16. <http://conflits.revues.org/981>
- Kinsey, C. (2005a). Challenging international law: a dilemma of private security companies. *Conflict, Security & Development*, 5(3), 269-293. DOI: 10.1080/14678800500344515
- Kinsey, R. (2005b). Regulations and Control of Private Military Companies: The Legislative Dimension. *Contemporary Security Policy*, 26(1), 84-100. DOI: 10.1080/13523260500116083
- Krahmann, E. (2012). From "Mercenaries" to Private Security Contractors: The Reconstruction of Armed Security Providers in International Legal Discourses. *Millennium: journal of International Studies*, 40(2), 343-363. DOI: 10.1177/0305829811426673
- Lam, J. S. (2009). Accountability for Private Military Contractors under the Alien Tort Statute. *California Law Review*, 97(5), 1459-1499. <http://www.jstor.org/stable/20677914>
- Leander, A. (2010). The paradoxical Impunity of Private Military Companies: Authority and Limits to legal accountability. *Security Dialogue*, 41(5), 467-490. DOI: 10.1177/0967010610382108

- Machairas, D. (2014). The Ethical Implications of the Use of Private Military Force: Regulatable or Irreconcilable? *Journal of Military Ethics*, 13(1), 49-69. DOI: 10.1080/15027570.2014.908645
- McCarron, P. B. (2008). The Long Arm of the Law: The Military Extraterritorial Jurisdiction Act. *Corrections Today*, 70(6), 38-55. <https://www.thefreelibrary.com/e+long+arm+of+the+law%3A+the+Military+Extraterritorial+Jurisdiction+...-a0193145682>
- ONU. (2002). *Repercusiones de las actividades de los mercenarios sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación*. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Ortiz, C. (2010). *Private Armed Forces and Global Security*. Santa Barbara: Praeger.
- Pozo-Serrano, P. y Hernández-Martín, L. (2007). El marco jurídico de las CMSP. *AEDI*, XXIII, 315-351. URL: <https://hdl.handle.net/10171/21448>
- Rothe, D. L. & Ross, J. I. (2010). Private Military Contractors, Crime and the terrain of Unaccountability. *Justice Quarterly*, 27(4), 593-617. DOI: 10.1080/07418820902965328
- Rousseau, E. (2014). International Law and Private Military Companies: a Search for Clarity Droit International, sociétés militaires et conflit armé: Entre incertitudes et responsabilités. *Journal of Intervention and Statebuilding*, 8(1), 99-104. DOI: 10.1080/17502977.2014.877624
- Schaud Jr, G. (2010). Civilian Combatants, Military Professionals? American Officer Judgements. *Defence Studies*, 10(3), 369-386. DOI: 10.1080/14702436.2010.503679
- Singer, P. W. (2006). Humanitarian Principles, Private Military Agents: Implications of the Privatized Military Industry for the Humanitarian Community. *Brown Journal of World Affairs*, 13(1), 105-121. <https://www.jstor.org/stable/24590647>
- Urueña-Sánchez, M.I. (2019). Las compañías militares de seguridad privada ¿los nuevos mercenarios?. *Criminalidad*, 61(1), 97-110. <https://www.policia.gov.co/revista/revista-criminalidad-volumen-61-no-1>
- Urueña-Sánchez, M. (2020). *Mercenarios y Compañías Militares y de Seguridad Privadas: estructuración de sus redes normativas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Wallace, D. A. (2011). International Code of Conduct for Private Security Service Providers. *International Legal Materials*, 50(1), 89-104. DOI: <http://www.jstor.org/stable/10.5305/intelegamate.50.1.0089>